



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00085-00**
Demandante: **SOLEDAD BARRERA DE BERNAL**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Vinculadas: MARTHA PATRICIA CAICEDO Y NOHORA EMPERATRIZ
VALLEJO PEDRAZA
Asunto: Fija fecha para audiencia de testimonios, declaración e
Interrogatorio de parte

Ejecutoriado el auto que fijó nuevamente el litigio en el presente medio de control, y decretó las pruebas documentales aportadas en su contestación por la señora NOHORA EMPERATRIZ VALLEJO PEDRAZA, el Despacho **DISPONE:**

Cítese a OSCAR OCTAVIO BERNAL VALLEJO, DANIEL ALFREDO BERNAL VALLEJO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y GLORIA CASAS, en calidad de TESTIGOS, y a las señoras SOLEDAD BARRERA DE BERNAL y MARTHA PATRICIA CAICEDO, en calidad de INTERROGADAS, a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media (09:30) de la mañana para que declaren conforme al objeto de las pruebas solicitadas.

Se deja constancia que corresponde a los peticionarios de las pruebas hacer comparecer a la testigo e interrogados, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P. La diligencia se realizará por Microsoft Teams o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos

2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, los apoderados de las partes deberán indicar a los testigos y a los interrogados la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

ktc

¹“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones ”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af420fac8fe4861064f08818ce319a2bdcc5d0c1143e329cd5fa4736ebe6c3f**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00**234**-00
Demandante: **GABRIEL RICARDO CABADÍAS BOTELLO**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE
Asunto: Auto cita audiencia de reconstrucción parcial de expediente

Encontrándose el asunto al Despacho para fallo, el Juzgado advierte tras la revisión del expediente, que la entidad demandada, junto con la contestación de la demanda, enunció que aportaba como prueba "*Copia del expediente administrativo de GABRIEL RICARDO CABADÍAS BOTELLO (01) CD*".

Ahora bien, al llegar a la etapa de sentencia, se estableció que dicho CD no obra en el plenario y que este tampoco fue digitalizado.

Así las cosas y dado que se trata de una prueba debidamente recaudada dentro del proceso, se hace necesario adelantar las diligencias pertinentes con el fin de que vuelva a reposar dentro del expediente, ahora digital.

En ese orden, conviene recordar que el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresamente dispone que se procederá de oficio a la reconstrucción de la parte pérdida en audiencia a la cual deben asistir las partes con el documento extraviado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

De oficio, **cítese a las partes a la audiencia de reconstrucción del expediente** que se llevará a cabo el día miércoles 22 de marzo de 2023 a las 11:00 A.M. con el objeto de reconstruir parcialmente el expediente de la referencia, comprobando las actuaciones surtidas en el mismo y el

estado en que se hallaba el proceso, efecto para el cual, se ordena a las partes que aporten en dicha diligencia nuevamente el expediente administrativo del señor GABRIEL RICARDO CABADÍAS BOTELLO, que se allegó en su debida oportunidad, según lo antes expresado.

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6fa10d7824dbb0a1abac738759513cf994f4664239ef8460ee99b32a36d68e**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00043-00**
Demandante: **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: Declara cerrado debate probatorio y corre traslado
alegatos

Encontrándose el expediente al despacho, se evidencia que mediante auto del 26 de enero de 2023 fueron incorporadas al proceso y puestas en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por la entidad demandada.

En consecuencia, el despacho en aplicación del inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., declara cerrado el período probatorio, prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0e2795320c4e1afdaeb1a0e8fcda9e169238f223beb778402c1cd7c33a0dd**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00294-00**
Demandante: ANA ELIZABETH FORERO ROZO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el Doctor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR, -quien aduce ser apoderado en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al contestar la demanda- aportó al plenario una sustitución conferida por la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en calidad de apoderada principal de dicha entidad, de acuerdo a poder general contenido en la escritura pública No. 1955 de 18 de abril de 2022.

Revisado el poder general, se establece que este fue otorgado ante la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C. por el representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, la cual es representada por ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

En esa medida y en atención a que el poder general fue conferido a una unión temporal y no a una persona jurídica, se considera que no resulta procedente reconocer personería.

En efecto, es del caso recordar que el artículo 75 del C.G.P. dispone frente a la designación de apoderados dentro de los procesos judiciales lo siguiente:

Artículo 75. “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder*

a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

A su vez conviene recordar que conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, las uniones temporales no son personas jurídicas¹:

*“Esta Corporación unificó la jurisprudencia respecto de la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal, y con base en un análisis de la norma antes expuesta, señaló que **estas figuras se conforman con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, y no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados**; a su vez, se hallan facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieran originarse en controversias suscitadas del procedimiento administrativo de selección, de la celebración y de la ejecución del contrato.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.² y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.³, se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

¹ C. E. Sec. Tercera, Auto 08001-23-33-000-2017-00822-01(65265), jun. 30/2021, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6295e6ecbcf27364e2d9bf8c428b15caad5f590df79f2de9ca224b03517acd8**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00360-00**
Demandante: BELKIS ELIZABETH SUÁREZ RUIZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y Fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Parte Demandante

1.1.1 Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2 Pruebas de las entidades demandadas

1.2.1 Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en que se requiera a la Secretaría de Educación, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado por resultar innecesaria, toda vez que con la contestación de la demanda el Distrito Capital- Secretaria de Educación adjuntó los antecedentes administrativos del trámite de reconocimiento pensional de la señora BELKIS ELIZABETH SUÁREZ RUIZ.

1.2.2. De igual manera, se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos de certificar la fecha de vinculación del docente al servicio educativo oficial por resultar innecesaria toda vez que, dichos documentos fueron aportados con la demanda, y la contestación emitida por la referida entidad.

1.2.3. Se **DECRETAN** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda presentada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°8411 del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de Jubilación a la demandante, **ii)** si a la señora BELKIS ELIZABETH SUÁREZ RUIZ, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, conforme lo establece la Ley 33 de 1985, a partir del 1 de agosto de 2020 y **iii)** si sobre las sumas que se llegasen a reconocer hay lugar al reconocimiento de indexación e intereses moratorios.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea04f18d52788c0d1a0306c4f1fc644eef181267fbb1e0244a497fc51c6b46**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN POPULAR:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**161**-00
Demandante: **EDWIN MAURICIO RINCÓN**
Demandadas: MUNICIPIO DE SIMIJACA, CONSEJO MUNICIPAL DE SIMIJACA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA PARA GESTIÓN DEL RIESGO.
Asunto: Requiere a la parte actora por segunda vez

Mediante auto de 3 de febrero de 2023, se requirió al actor popular para que allegara prueba en la que conste que la acción popular se puso en conocimiento de la comunidad en el noticiero VIVE LA NOTICIA, el alcance territorial de la emisora Reina Estéreo y la constancia de la publicación en la emisora BLU RADIO de la existencia de la presente acción popular.

Al respecto, se observa que la parte actora ha guardado silencio hasta el momento, en consecuencia, se requerirá por segunda vez al actor con el fin de que allegue las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Requerir al actor popular por segunda vez para que allegue prueba en la que conste: **(i)** que en el noticiero VIVE LA NOTICIA se puso en conocimiento la presente acción, **(ii)** certificado del alcance territorial de la Emisora Reina Estéreo y **(iii)** certificado de que se puso en conocimiento de la comunidad la existencia de la acción popular a través de la emisora BLU RADIO, como se señala en el memorial allegado al Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b5f56bbde6ee59f5b7fe30d9081bc99db6f5b6fec4dd4a92466b3d0bb0501**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00180-00**
Demandante: FRANCY NELLY SOGAMOSO FLÓREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Resuelve excepciones previas y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva por considerar que la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de

calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Frente a las excepciones propuestas

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispuso:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta

de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora FRANCY NELLY SOGAMOSO FLOREZ.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora FRANCY NELLY SOGAMOSO FLOREZ, no es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021 en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5º y 8º de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9º. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación-Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

2. Respecto a la medida de saneamiento

Mediante auto del 07 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia donde aduce ser apoderada la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, teniendo en cuenta que no se aportó el poder general conferido al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, ni la documentación que acredita que quien le otorgó el poder general ostenta la representación legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se observa que la doctora Ángela Viviana Molina Murillo allegó respuesta por medio de correo electrónico el 13 de febrero de los corrientes, en el que manifestó que realizó la verificación correspondiente dentro del buzón de correo electrónico, encontrando que con el escrito de la contestación se adjuntaron 6 archivos, dentro de los cuales se encuentra el poder general y la sustitución con todos sus anexos y remitió nuevamente la documentación.

Así las cosas y verificado que se encuentra en el proceso el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 al Doctor SANABRIA RIOS por parte del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por el Distrito Capital- Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del

poder general conferido mediante Escritura Pública No. No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

QUINTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, Dr. Juan Carlos Jiménez Triana conforme el memorial de fecha 8 de marzo de 2022 y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21afa45d311e4b2e713296be47e971518d8964aaff33fa7389236ef23f32a651**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00220-00**
Demandante: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ TAMAYO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **22 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, Dr. Juan Carlos Jiménez Triana conforme el memorial de fecha 8 de marzo de 2022 y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842381713b17b3cdcea3c04b88174d9c5ee5321a9ad793f29c53a412c463d3c8**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00236-00
Demandante:	LIBIA BEATRIZ SUAREZ CORREDOR
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **29 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa92913f64297f3e9892a1617638da624dfaab182280206402a4d81e1a457e**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00271-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto Demandado: RESOLUCIÓN NO. 005842 DEL 16 DE FEBRERO DE 2007, POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA RUBIELA MORA CIFUENTES Y RESOLUCIÓN NO. 024968 DEL 4 DE JUNIO DE 2007, POR LA CUAL SE LE RECONOCE EL RETROACTIVO PENSIONAL
Asunto: Requiere por segunda vez parte demandante

Mediante providencia adiada el 14 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del auto, cumpliera con la siguiente carga procesal, en aras de dar trámite a su solicitud de desistimiento de pretensiones:

“...i) aporte el documento en el que conste que el Director de Procesos Judiciales de la entidad ostenta la representación legal de la entidad y ii) allegue la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en el que se faculta al apoderado a solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda...”

Por medio de memorial allegado al buzón electrónico del Juzgado, el apoderado judicial de Colpensiones, adjunta nuevamente oficio con asunto “Desistimiento de las pretensiones de la demanda.”, y copia de la Escritura Pública N°0395 del 12 de febrero de 2020 (en la que expresamente se indica en la cláusula tercera que está expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos sin autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de COLPENSIONES), sin anexar lo documentos que fueron requeridos por esta Judicatura.

De igual manera y aunque si bien se refiere en el documento signado por el Director de Procesos Judiciales de la entidad demandante que aporta

“certificado de funciones del Director de Procesos Judiciales y copia del Acuerdo 131 de 2018”, dichos textos tampoco fueron adjuntados.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá **por segunda vez**, a la entidad accionante a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los documentos requeridos en auto del 14 de febrero de 2023, advirtiéndole que sin los referidos medios de convicción, no es posible dar trámite a su solicitud de desistimiento de pretensiones.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los documentos requeridos en auto del **14 de febrero de 2023**, advirtiéndole que sin los referidos medios de convicción, no es posible dar trámite a su solicitud de desistimiento de pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb7f4def5428e66084f6fe3a261e4c938dbfb7410733734daf3252c2078ad1**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00272-00**
Demandante: **ANGÉLICA LILIANA LEÓN CORREDOR**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. Distrito Capital- Secretaría De Educación De Bogotá

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva habida cuenta que no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su

participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

1.2. Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca la parte actora.

De otra parte frente a la segunda excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Agregó que es un hecho imposible el cumplimiento de lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en*

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, las excepciones de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá e *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que son las únicas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la obligación deben resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.1. En ese orden, frente a la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario**, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 09 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR, no es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como lo asegura la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021 en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En consecuencia, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación- Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

1.2. De otro lado, frente a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca.

Frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega

el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR a través de apoderada, se observa que aquella demostró que el 09 de septiembre de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

DETALLE RADICADO				
Radicador		SISTEMA FUT		
Fecha de Radicación		09/09/2021		
No. Origen				
Documentos Referenciados				
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Desti
S-2021-309220	28/09/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-207849 con fecha 27/09/2021	ANGELICA
Datos del Solicitante				
Entidad/Origen		ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR		
Documento		51901873		
Teléfono		9216009-3158811872		
Celular		3158811872		
Correo Electrónico		aleoncor@educacionbogota.edu.co		
Dirección		AK 80 #8-11 CONJ Santa Barbara Castilla		
Ciudad		BOGOTÁ, D.C.		
País		COLOMBIA		
Dependencias Responsables				
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES				
Copias				
Información Adicional				
Asunto		Radocado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contáctenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Búsqueda de Internet, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990,		

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de

septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Luego entonces, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles

En ese orden de ideas, las excepciones de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no están llamadas a prosperar.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el Distrito Capital- Secretaría de Educación dio respuesta a la medida de saneamiento adoptada mediante auto de 7 de febrero de 2023 allegando copia del correo remitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el cual le confiere poder al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con C. C. 1.075.262.068 y titular de la T.P. 299.261 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ea259d494714992f26539745e4ec05efe633587cada225fd6f5b961d59a7b**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00323**-00
Demandante: **MONICA PATRICIA CHARRY**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere por tercera vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) se requirió por segunda vez:

1. A la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que allegara **(i)** el poder de sustitución conferido a la Doctora DANIELA PATRICIA RODRIGUEZ BADILLO, que la facultó para actuar como apoderada de la parte convocante en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de enero de 2021 junto con los anexos que correspondan al poderdante; **(ii)** el poder conferido a la Doctora KAREN ELIANA RUEDA mediante la cual fue facultada para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de enero de 2021, junto con los anexos que correspondan al poderdante, y **(iii)** la solicitud de conciliación extrajudicial radicada mediante apoderado por la convocante MÓNICA PATRICIA CHARRY el 8 de septiembre de 2020.

2. A la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que, remitiera la certificación en la que conste la fecha en que la cesantía parcial reconocida mediante Resolución 6001 del 28 de agosto de 2017 quedó a disposición de la señora MÓNICA PATRICIA CHARRY.

Al respecto, se observa que las entidades han guardado silencio hasta el momento pese a haber sido requeridas en dos ocasiones, esto es, a través de providencias de 22 de noviembre de 2022 y 2 de febrero de 2022.

Luego entonces, y previo a adoptar alguna de las medidas correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P., por Secretaría se requerirá a las entidades demandadas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remitan las documentales solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por tercera vez** a la **PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, alleguen lo solicitado mediante autos de 22 de noviembre de 2022 y 2 de febrero de 2022 so pena de la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d343e413a7b32e700b74806e7cb60e21efa59cfe4b87cb8e41267e64cfce24**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00331-00**
Demandante: DILVER RAMÍREZ PIRAQUIVE
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la Doctora ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, -quien aduce ser apoderada en sustitución de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario una sustitución conferida por la Doctora JENNY ADRIANA PACHON SORZA, en calidad de apoderada principal de dicha entidad, de acuerdo a poder conferido por el señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, documento que también es aportado como anexo.

Revisado el poder otorgado a la señora JENNY ADRIANA PACHON SORZA, encuentra este despacho el mismo no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco se acreditó el envío del mensaje de datos que exige la ley, para que el poder sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, según la cual: **“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo**

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Nación - Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4fc6f6238af3f546858d33fe3cd38287286a82526e010fd9ad206010312038**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00345-00**
Demandante: SANDRA MARIA MORALES PABÓN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo, una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva habida cuenta que, no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su

participación se limita a reportar las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

1.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO EN ATENCIÓN AL REGIMEN DOCENTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO”** e **“INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS CESANTÍAS DEL FOMAG”**.

Como sustento de la primera excepción, expresó que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 es improcedente, por cuanto la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Agregó que, lo pretendido por la parte accionante es una transgresión al principio de inescindibilidad de la norma, al querer aplicar parcialmente un precepto normativo, únicamente en lo que le beneficia, situación que está prohibida por la Ley y la Jurisprudencia.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, indicó que los pronunciamientos judiciales que se allegan como fundamentos por el apoderado del extremo activo de la presente demanda, surten efectos Inter partes, y se originan en supuestos fácticos diferentes a los narrados en el introductorio del presente medio de control.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* propuesta por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación, la indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, y la inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 07 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el

07 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora SANDRA MARÍA MORALES PABÓN.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora SANDRA MARÍA MORALES PABÓN, no es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como lo asegura la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021 en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En ese sentido, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se destaca que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes, pero, en atención a la naturaleza del contrato de fiducia, solo administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación- Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que, la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta

por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C. C. 52.863.417 y titular de la T.P. 258.462 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 10184 de 2022 de la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C.C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95208cde77f050ffeb94f5ace9ac8adcbb88944637942da7e03e4bc7c75a0896**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00383**-00
Demandante: CONSTANZA REY GONZALEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva por considerar que la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que la demandante pretende que se ordene la reliquidación pensional con inclusión de los factores sobre los que se efectuaron los aporte al sistema pensional durante el año en el que adquirió el status

pensional, razón por la cual quien es la llamada a responder es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Por su parte la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. señalando que dicha entidad actúa en cumplimiento de las obligaciones de carácter contractual que se desprenden del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación pero que solo actúa en calidad de administrador.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones señalando que la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario no está llamada a prosperar como quiera que la demanda se remitió oportunamente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva sostuvo que el Distrito Capital fue quien expidió los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispuso:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5376 del 20 de mayo de 2022, mediante la cual se ajustó la pensión de jubilación de la accionante y la nulidad del oficio No. S-2021-369977 del 29 de noviembre 2021 por medio del cual se negó la solicitud de descuentos sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante la vinculación laboral. Como consecuencia pretende que se ordene la realización de aportes sobre la totalidad de factores salariales y que se revise y ajuste su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se establece que, ante una eventual nulidad los actos administrativos deprecados, quien deberá asumir los pagos de las diferencias de las mesadas pensionales que se podrían reconocer a favor de la señora CONSTANZA REY GONZALEZ, no es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como lo asegura la demandada, sino el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien debe asumir el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En efecto, es menester recordar que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN es quien ostenta la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo precisó la

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en auto del 13 de diciembre de 2021 en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En conclusión, frente a la integración del litisconsorcio por parte de la

FIDUPREVISORA S.A., resulta claro que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes en virtud del contrato de fiducia suscrito con la Nación- Ministerio de Educación y conforme con las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional), pero que la eventual responsabilidad de pago de la diferencia en las mesadas pensionales en el caso en que esta sea reajustada conforme lo solicita la accionante, corresponde a quien representa al Fondo, que es la Nación- Ministerio de Educación, quien ya es parte del proceso. Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis de la FIDUPREVISORA S.A.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la entidad territorial (en este caso el Distrito Capital- Secretaría de Educación) fue quien expidió los actos administrativos, se estima que era necesaria su integración al litisconsorcio y que será en la sentencia en la que se defina si es la entidad llamada a responder por la realización de los aportes sobre la totalidad de factores salariales devengados y/o la reliquidación de la pensión de la demandante.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por el Distrito Capital- Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C. C. 52.863.417 y titular de la T.P. 258.462 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022 de la Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0c8fbd9f82f511c689e3b2bcae3cce4690f9dad28058a66ac4414f8178fb**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00385-00**
Demandante: JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **17 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación a la doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE** en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8019305ef69360f303ee35ccdfd1640a9f41d2bc457306bd89e0a8abb76879**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00473-00**
Demandante: SANDRA LILIANA ESPITIA CASTILLO
Demandada: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **SANDRA LILIANA ESPITIA CASTILLO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la Secretaría Distrital de Educación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9e68caf754f3c32e665b768d5f1a272d12dc18f91347c59a4684217083c5e**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00043-00**
Demandante: DIVA PIEDAD MORENO SUÁREZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda

La señora DIVA PIEDAD MORENO SUÁREZ, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio N°20223100020511 del 28 de junio de 2022 y de la Resolución N°2-1166 del 09 de agosto de 2022, mediante los cuales se negó su solicitud, y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** en la demanda no se controvertió la legalidad del Auto N°488-2022 de 13 de julio de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N° 20223100020511 del 28 de junio de 2022.

A su vez, deberá corregirse la primera parte de la pretensión No. 4, en lo que refiere a “*como consecuencia de esta declaración de nulidad del art. 1 del decreto 0382 de 2013*” así como la primera parte de la pretensión No. 1 que señala que “*...se suprime la frase del art 1 del decreto 382 de 2013...*” habida cuenta que lo que está solicitando es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido artículo y no su nulidad.

En ese orden, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A. que establece que “... *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*” deberá ajustarse la demanda y el poder incluyendo la pretensión de nulidad contra el auto referido y precisando las pretensiones antes referidas.

De igual manera, se evidencia que **(ii)** no se aportaron las constancias de notificación de los Actos Administrativos de los que se pretende su nulidad, situación que deberá ser subsanada en virtud de lo dispuesto por el artículo 166 Numeral 1 del C. P. A. C. A.

Para finalizar, se establece que **(iii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”.

En ese sentido se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90332a68e362e08f4b5fc2852867a616b6b35323748731f1240f5362121d6224**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00048-00
Demandante: **LIBARDO MAURICIO MONTENEGRO MEDINA**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda

El señor LIBARDO MAURICIO MONTENEGRO MEDINA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N°20235920000911 de 24 de enero de 2023, por medio del cual se negó su solicitud de incluir la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, y que como consecuencia se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, reliquidando sus prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** en el introductorio no se anexó el poder conferido por el señor LIBARDO MAURICIO MONTENEGRO MEDINA, a su apoderado judicial, para interponer el presente medio de control.

Sobre este aspecto, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

A su vez, en lo atinente al otorgamiento del poder, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., indica que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

De igual manera, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o*

reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo anterior deberá anexarse a la demanda un poder que cumpla con las formalidades de alguno de los preceptos normativos antedichos.

De otra parte, se establece que **(ii)** no se indicó la dirección física donde el demandante recibirá las notificaciones personales, toda vez que, únicamente se expresó en la demanda la dirección de notificaciones electrónicas.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*”

De otra parte se advierte que **(iii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”.

En ese sentido se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web.

Finalmente **(iv)** y al revisar el acápite de pruebas, en el introductorio se informa que se anexan **(a)** *Certificación laboral expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN donde consta el cargo del convocante, su salario;* **(b)** *Derecho de petición presentado ante la Procuradora Delegada para la Conciliación Administrativa;* **(c)** *Radicado de Solicitud de Conciliación.*

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Judicatura que, los referidos documentos no fueron aportados junto con el introductorio, por lo que deberán anexarse y/o de ser el caso aclarar si dichas pruebas corresponden a esta actuación judicial o por error fueron incluidas en el *petitum*.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51db1feee0387c0f94e2a39584af083ef921bf8df85682412e59e15edb6acf2f**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2023-00054-00**
Convocante: RODRIGO ALIRIO RAMÍREZ FRANCO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de proveer sobre la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el objeto de que, en el **término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, allegue a este Despacho la Hoja de Servicios correspondiente al señor Intendente Jefe ® Rodrigo Alirio Ramírez Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.277.

2. Infórmese por Secretaría a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho Judicial para que si a bien lo tiene allegue el respectivo concepto de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

Vencido el término de 30 días previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 para que la Contraloría emita el concepto, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c9e2c349dead991b6fc49d47a28080254a6573f076f6bdf77cb71a3c101cf3**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>